



Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO
Radicado: 44-001-31-03-002-2019-00125-00
Demandante: CLÍNICA MÉDICOS S.A
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Visto el memorial poder allegado por el doctor Apolinar Eugenio Rivadeneira Benjumea, quien dice actuar como apoderado del demandado Departamento de La Guajira, el despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar en su nombre, como quiera que aquel fue allegado en copia simple y sin diligencia de presentación personal, pues lo consignado en el mismo es una certificación por parte del Notario en la que indica “*que previa confrontación con el autógrafo registrado, la firma puesta en el presente documento corresponde a la registrada en esta Notaria por (...)*”, incumpléndose entonces lo previsto en el inciso 2° del artículo 74 de Código General del Proceso que establece que “el poder judicial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”; presunción ésta que no se predica del poder primigenio, pues, si bien el inciso 2° del artículo 244 ídem, consagra que los documentos públicos o privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, el inciso 3° ejusdem, itera que sólo se presumirán auténticos los poderes en caso de sustitución.

Así las cosas, no habiéndose presentado personalmente el poder especial conferido y allegado éste en copia, ante la falta de dicha formalidad prevista por el legislador, se hace improcedente reconocerle al prenombrado, personería para actuar en este asunto; en tanto se recalca que la citada copia fue allegada con anterioridad a la suspensión de términos por efecto de la pandemia que se vive actualmente, específicamente el 13 de febrero de 2020, y no es posible aplicarle el artículo 5° Decreto 806 de 2020, para pregonar la autenticidad del mismo, pues dicha norma no estaba vigente al momento de dicho acto procesal.

Consecuencialmente con ello, se rechazan de plano las excepciones previas propuestas, amén de que éstas tampoco se plantearon por medio de recurso de reposición y dentro de la oportunidad legal, esto es dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 ejusdem, luego la misma suerte correrían; así como también el llamamiento en garantía, figura que no es admitida dentro del proceso ejecutivo por cuanto de conformidad con lo previsto en la citada norma, como en el artículo 443 íbidem, al juez sólo le cabe según la posición adoptada por el ejecutado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, seguir o no adelante con la ejecución, criterio sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), expediente N°. 76001 22 03 000 2013 00260 0, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Ref. EJECUTIVO
Radicado: 44-001-31-03-002-2019-00125-00.
Demandante: CLÍNICA MÉDICOS S.A
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Finalmente, se abstiene el despacho de reconocer personería para actuar al doctor Francisco Javier Flechas Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.769.952 y T.P.69.437 del C.S.J. como quiera que no reposa en el proceso poder que acredite la calidad en la que dice actuar, pues el allegado no corresponde al radicado de la referencia, ni ha proceso contra el departamento que curse en este despacho, no coincide con la parte demandante y está dirigido al Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad; así como también de estudiar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el mismo, amén de que en el proceso no se ha decretado medida cautelar alguna; al igual que de aceptar la renuncia al poder por último arrimada, pues como se dijo, el presentado no corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza